

Bogotá, 28-05-2020

Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20205320295491
20205320295491

Señor:
Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia
noti_judiciales@migracioncolombia.gov.co
Calle 26 No. 59-51 Edificio Agros Torre 3 piso 4
Bogotá D.C.

Asunto: Comunicación Acto Administrativo

Respetado Señor:

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió las Resoluciones No. 6386 y 6387 de 26/05/2020 por lo cual le anexo fotocopia de las mismas.

Sin otro particular.

ORIGINAL FIRMADO

Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo de Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia de actos administrativos

15-DIF-04
V2

6346
26 MAY 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 06386 DE 26 MAY 2020

"Por la cual se ordena levantar una medida de urgencia especial y provisional"

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, Decreto 417 del 2020, Decreto 539 de 2020, Resolución 677 de 2020, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 2 de la Constitución Política se dispuso que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales y los particulares¹.

SEGUNDO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

TERCERO: Que en el artículo 3 de la Ley 105 de 1993², se dispuso que "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".

CUARTO: Que en el artículo 5 de la Ley 1751 de 2015³, se dispuso que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental de la salud y señala además en el artículo 10 como deberes de las personas frente al derecho fundamental, los de propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad⁴.

QUINTO: Que de conformidad con lo señalado en el artículo 3 del Decreto 2409 de 2018, la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa

¹ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la constitución política colombiana "(...) [l]as autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

² "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte".

³ "Por la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones".

⁴ Cfr. Ley 1751 de 2015, Art. 10. "(...) son deberes de las personas relacionados con el servicio de salud, los siguientes: a) Propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad b) Atender oportunamente las recomendaciones formuladas en los programas de promoción y prevención c) Actuar de manera solidaria ante las situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas; g) Actuar de buena fe frente al sistema de salud (...)" Lo anterior de conformidad con el artículo 49 y 96 de la Constitución Política, en los que se determina, entre otros aspectos, que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad y que todas las personas deben "obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias, ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud".

AAA

"Por la cual se ordena evantar una medida de urgencia especial y provisional"

en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁵ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio público de transporte⁶, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁷ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁸, establecidas en la Ley 105 de 1993⁹ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹⁰.

SEXTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte especial de pasajeros. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.6.1.2 del decreto 1079 de 2015 de acuerdo con el cual "fija inspección, vigilancia y control de la prestación de servicio público especial estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte o la entidad que la sustituya o haga sus veces".

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa¹¹ (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

SÉPTIMO: Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 12 del Decreto 2409 de 2018, es función de la Superintendencia de Transporte "decretar medidas especiales y provisionales en busca de garantizar la debida prestación del servicio público de transporte, (...) siempre privilegiando la protección de los derechos de los usuarios en los términos señalados en la normatividad vigente". Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 22 del referido Decreto, en el que se establece que es función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "decretar medidas especiales, provisionales y las demás contenidas en la normatividad vigente"¹².

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No. 6317 del 11 de mayo de 2020, mediante la cual impuso medida de urgencia especial y provisional, sobre la sociedad **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE** (en adelante **DEL ORIENTE**) identificada con NIT: 900450176-2 consistente en suspender de manera inmediata la prestación del servicio público de transporte, hasta tanto se acreditara que la prestación del servicio que se ofrece, cumple con las medidas de bioseguridad impartidas por el Gobierno Nacional para prevenir y controlar la pandemia del COVID-19, específicamente con lo dispuesto en el parágrafo 5 del artículo 3 y el artículo 5 del Decreto Legislativo 593 del 2020, en concordancia con lo previsto en los literales d. y e. del numeral 3.1, así como el numeral 3.2, del anexo técnico incorporado en la Resolución 677 del 2020.

NOVENO: Que la Resolución No. 6317 del 11 de mayo de 2020, fue notificada personalmente por medio electrónico el día 12 de mayo de 2020¹³, según constancia de notificación expedida por Lleida S.A.S. aliado de la empresa de servicios postales Nacionales S.A. 4/72, teniendo hasta el día 15 de mayo de 2020 para remitir al

⁵ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁶ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁷ Cfr. Decreto 1011 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018

⁸ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conformar el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁹ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

¹⁰ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, a Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹¹ "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

¹² Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado respeto de los actos administrativo preventivos que emiten las autoridades en virtud de las facultades de control y vigilancia que: "(...) En dichos actos la autoridad administrativa emite órdenes propias de la vigilancia (...) lo cierto es que su naturaleza corresponde a los denominados actos de trámite, de carácter preventivo, expedidos en ejercicio de la función administrativa de control, propia del ejercicio de las entidades de control y vigilancia (...)". H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Consejo Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés Bogotá, D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018). Radicado número 11-051-03-24-000-2011-00299-00.

¹³ Certificado No. E24298474-S.

"Por la cual se ordena levantar una medida de urgencia especial y provisional"

correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co, la información señalada en el parágrafo primero del artículo primero de la citada Resolución.

Así las cosas, y una vez verificados los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Transporte, se tiene que, no obstante la Resolución fue notificada hasta el 12 de mayo de 2020 tal como se señaló, DEL ORIENTE allegó oficio el día 08 de mayo de 2020, bajo los radicado No. 20205320345712 y 20205320346622 del 12 de mayo de 2020, mediante los cuales realizó en una primera oportunidad, solicitud de levantamiento de la medida de urgencia especial y provisional, junto con los respectivos anexos, solicitud que fue respondida por este Despacho mediante oficio de salida del 14 de mayo de 2020 bajo el No. 20208700258201. Con posterioridad, DEL ORIENTE allegó un segundo oficio el día 19 de mayo de 2020, bajo el radicado No. 20205320379012 del 22 de mayo del mismo año, en el que nuevamente realizó solicitud de levantamiento de medida de urgencia especial y provisional, con sus respectivos anexos, sobre el que este Despacho se permite realizar el siguiente análisis:

9.1. En relación con la solicitud de levantamiento de la medida de urgencia especial y provisional

La señora **CARMEN PATRICIA REYES LIZARAZO**, en calidad de representante de la sociedad **DEL ORIENTE**, solicitó el levantamiento de la medida de urgencia especial y provisional, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) por medio del presente memorial acudo a su despacho para dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 1 de la Resolución 6311 del 04 de mayo de 2020, consistente en:

1. *Protocolo de aseo frecuente a los rodantes vinculados a la Cooperativa*
2. *Registro Fotográfico que demuestra el retiro de elementos susceptibles de contaminación del total de los vehículos con los que se presta el servicio público de transporte especial.*
3. *Protocolo de verificación de distanciamiento físico en los vehículos con los cuales se presta el servicio público de transporte especial*
4. *Protocolo de uso correcto de los tapabocas a la totalidad de los conductores*

Lo anterior debido a que conforme se encuentra establecido en la Resolución en mención el rodante identificado con la placa XVX 061 corresponde a un vehículo vinculado a la Cooperativa.

(...)" (sic)

DÉCIMO: Que una vez estudiados los elementos probatorios que reposan en el expediente y, en especial, el material allegado por la sociedad **DEL ORIENTE** mediante los oficios señalados, considera este Despacho existe material probatorio suficiente para verificar que se superaron las condiciones por las cuales se impuso la medida de urgencia especial y provisional. Lo anterior con fundamento en las consideraciones que se presentarán a continuación:

10.1. Programa o protocolo de aseo frecuente a la totalidad de vehículos con los que presta el servicio público de transporte especial

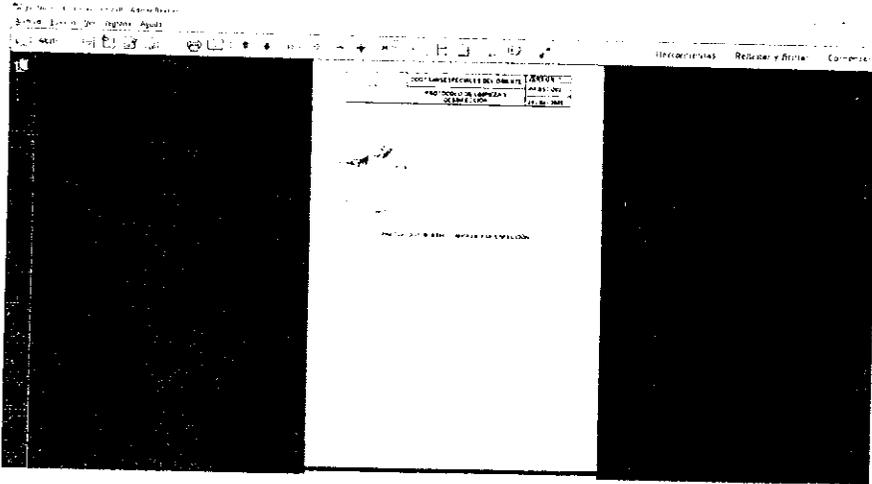
En relación con esta orden impartida, **DEL ORIENTE** allegó documento denominado "**PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD PARA LA PREVENCIÓN DE CONTAGIO COVID - 19**" cuyo contenido consta en 50 páginas, en las que se evidencia que su objetivo es "[e]ste protocolo contiene una recopilación ordenada y práctica de las normas y procedimientos que tienen por objeto, disminuir, minimizar o eliminar los factores de riesgo biológico por COVID-19 que puedan llegar a afectar la salud o la vida de las personas.", tal como se muestra a continuación:

RECIBIDO EN EL/ISS

ADM

"Por la cual se ordena levantar una medida de urgencia especial y provisional"

Imagen No. 1. PROTOCOLO DE ASEO, LIMPEZA Y DESINFECCIÓN. Página 35.

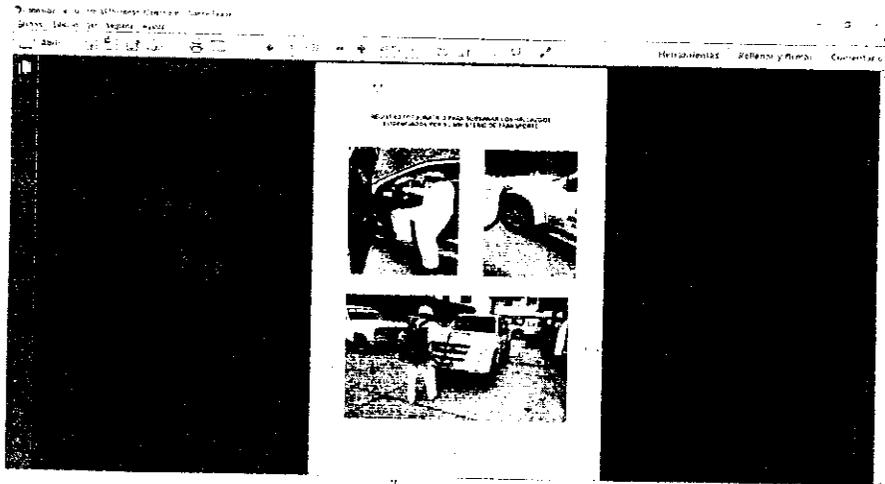


Por lo anterior, y una vez verificado el documento allegado, encuentra esta Dirección que la orden fue **CUMPLIDA**.

10.2 Registro fotográfico que demuestre el cumplimiento del retiro de elementos susceptibles de contaminación de la totalidad de vehículos con los que presta el servicio público de transporte especial

En relación con esta orden impartida, DEL ORIENTE allegó documento denominado "REGISTRO FOTOGRAFICO", cuyo contenido consta en 59 páginas, y en el que se evidencia el registro fotográfico de los vehículos reportados en operación, tal como se muestra entre otras, las siguientes imágenes:

Imagen No. 2. Registro fotográfico vehículos. Página 1



REGISTRO FOTOGRAFICO

"Por la cual se ordena levantar una medida de urgencia especial y provisional"

Imagen No. 3. Registro fotográfico vehículos. Página 2

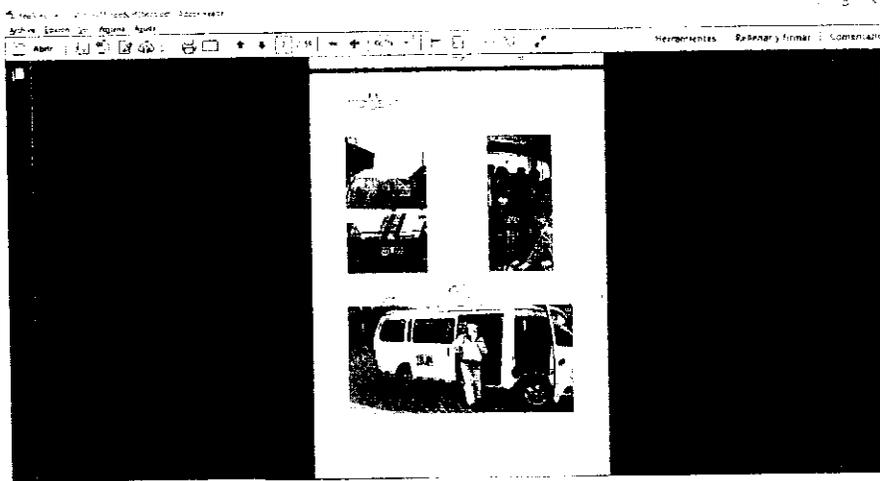
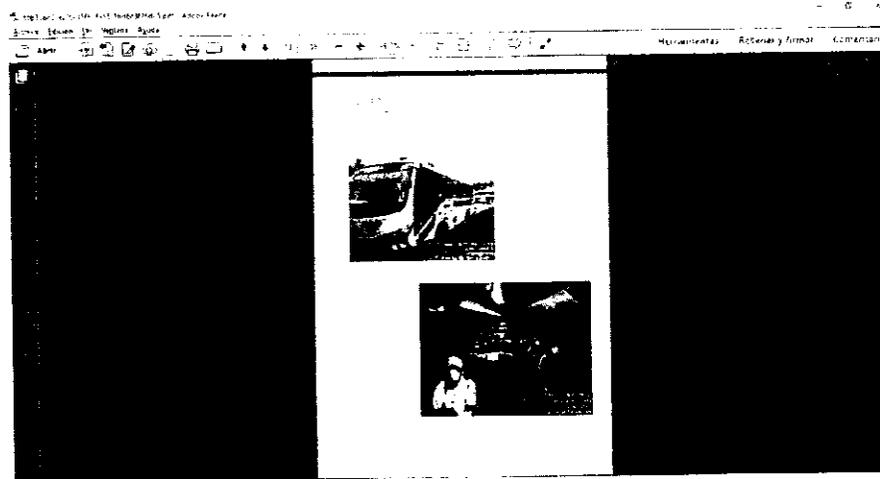


Imagen No. 4. Registro fotográfico vehículos. Página 13



Así las cosas, y una vez verificado el registro fotográfico allegado, esta Dirección entiende que la orden fue **CUMPLIDA**.

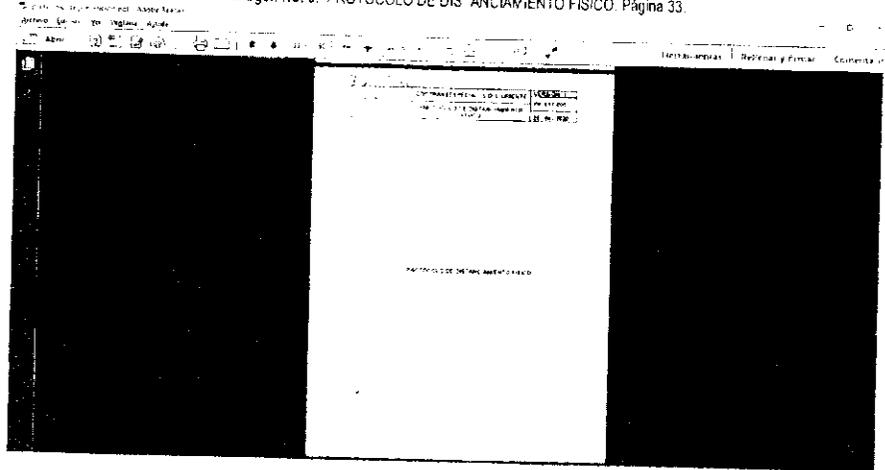
10.3. Protocolo o programa de verificación de distanciamiento físico en los vehículos con los que se presta el servicio público de transporte especial

En relación con esta orden impartida, DEL ORIENTE allegó documento denominado "PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD PARA LA PREVENCIÓN DE CONTAGIO COVID - 19" cuyo contenido consta en 50 páginas, en las que se evidencia que su objetivo es "[e]ste protocolo contiene una recopilación ordenada y práctica de las normas y procedimientos que tienen por objeto, disminuir, minimizar o eliminar los factores de riesgo biológico por COVID-19 que puedan llegar a afectar la salud o la vida de las personas.", tal como se muestra a continuación:

ESPACIO EN BLANCO

"Por la cual se ordena levantar una medida de urgencia especial y provisional"

Imagen No. 5. PROTOCOLO DE DISTANCIAMIENTO FISICO. Pagina 33.



Por lo anterior, y una vez verificado el documento allegado, esta Dirección entiende que la orden fue **CUMPLIDA**.

10.4. Programa de capacitación sobre los protocolos de limpieza a la totalidad conductores

En relación con esta orden impartida, **DEL ORIENTE** allegó documento denominado **"PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD PARA LA PREVENCIÓN DE CONTAGIO COVID - 19"** cuyo contenido consta en 50 páginas, y en el que relaciona como programa de capacitación lo siguiente:

Imagen No. 6. PLAN DE CAPACITACIONES. Pagina 48

The image shows a document viewer displaying a page titled 'PLAN DE CAPACITACIONES'. The document contains a table with the following columns: 'FECHA', 'LUGAR', 'CONTENIDO', 'RESPONSABLE', and 'ESTADO'. The table is filled with text, but it is mostly illegible due to the low resolution of the scan.

Imagen No. 7. PLAN DE CAPACITACIONES. Pagina 49

The image shows a document viewer displaying a page titled 'PLAN DE CAPACITACIONES'. The document contains a table with the following columns: 'FECHA', 'LUGAR', 'CONTENIDO', 'RESPONSABLE', and 'ESTADO'. The table is filled with text, but it is mostly illegible due to the low resolution of the scan.

"Por la cual se ordena levantar una medida de urgencia especial y provisional"

Imagen No. 8. PLAN DE CAPACITACIONES. Página 50

Actividad	Fecha	Horario	Responsable	Estado
...
...
...
...

Por lo anterior, y una vez verificado el documento allegado, esta Dirección entiende que la orden fue CUMPLIDA.

10.5. Planilla de realización de capacitación a conductores

En relación con esta orden impartida, DEL ORIENTE allegó documento denominado "PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD PARA LA PREVENCIÓN DE CONTAGIO COVID - 19" cuyo contenido consta en 50 páginas y en el que se evidencia lo siguiente:

Imagen No. 9. PLANILLA DE CAPACITACIONES. Página 41

Imagen No. 10. PLANILLA DE CAPACITACIONES. Página 42

Am

"Por la cual se ordena levantar una medida de urgencia especial y provisional"

Imagen No. 11. PLANILLA DE CAPACITACIONES. Página 43

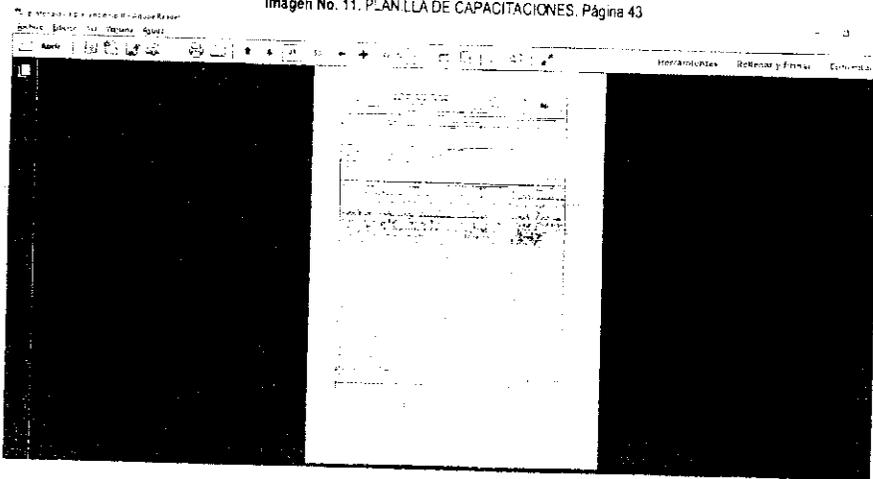
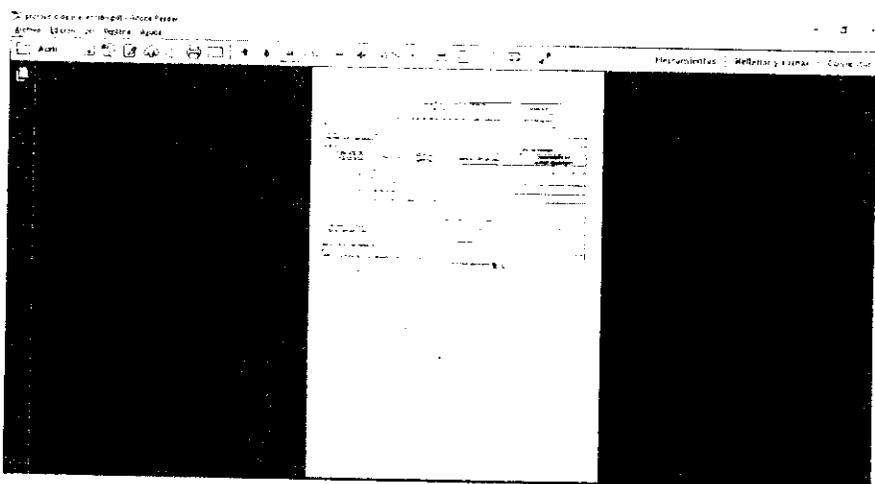


Imagen No. 12. PLANILLA DE CAPACITACIONES. Página 44



Por lo anterior, y una vez verificado el documento allegado, esta Dirección entiende que la orden fue **CUMPLIDA**.

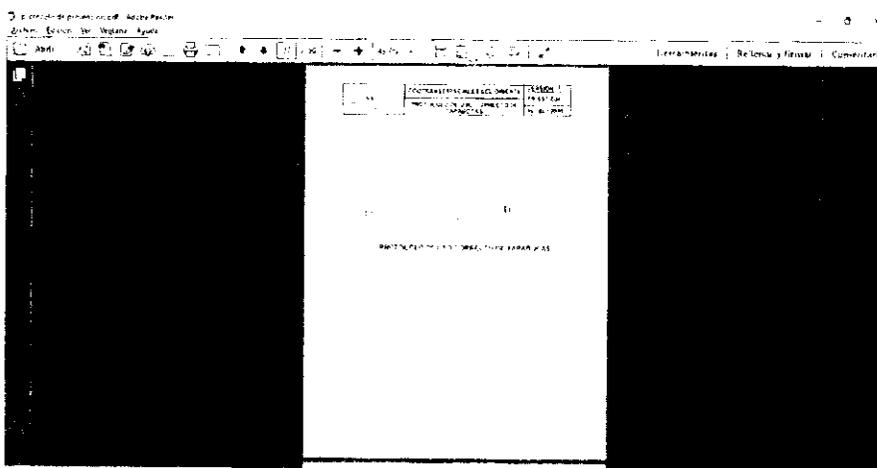
10.6. Protocolo o programa correcto uso de tapabocas a la totalidad de conductores.

En relación con esta orden impartida, **DEL ORIENTE** allegó documento denominado "**PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD PARA LA PREVENCIÓN DE CONTAGIO COVID - 19**" cuyo contenido consta en 50 páginas, en las que se evidencia que su objetivo es "[e]ste protocolo contiene una recopilación ordenada y práctica de las normas y procedimientos que tienen por objeto, disminuir, minimizar o eliminar los factores de riesgo biológico por COVID-19 que puedan llegar a afectar la salud o la vida de las personas.", tal como se muestra a continuación:

ESP/... /2020

"Por la cual se ordena levantar una medida de urgencia especial y provisional"

Imagen No. 13. PROTOCOLO DE USO CORRECTO DE TAPABOCAS. Página 27



DÉCIMO PRIMERO: En consecuencia, este Despacho encuentra que, a la fecha, de acuerdo con lo desarrollado a lo largo de este Acto Administrativo, y atendiendo a criterios formales, **DEL ORIENTE** allegó el material probatorio suficiente que permite evidenciar que fueron superadas las causas que dieron lugar a la imposición de la medida de urgencia especial y provisional. Por lo que resulta procedente, **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de dicha medida, impuesta por esta Dirección.

En mérito de lo anteriormente expuesto.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **ORDENAR** el levantamiento de la medida de urgencia especial y provisional, impuesta mediante la Resolución 6317 de 11 de mayo de 2020 en contra de la sociedad **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE** con NIT. 900450176-2, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo al representante legal o quien haga sus veces de la sociedad **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE** con NIT. 900450176-2.

ARTÍCULO TERCERO: **COMUNICAR** el presente Acto Administrativo al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA**, y a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE LA POLICIA NACIONAL**.

ARTÍCULO CUARTO: **PUBLICAR** el presente Acto Administrativo en la página web de la Superintendencia de Transporte por parte del Grupo de Notificaciones de la Superintendencia de Transporte.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

¹⁴ "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que sean procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**"

(Negrita y subraya fuera del texto original)

Adm

"Por la cual se ordena levantar una medida de urgencia especial y provisional"

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA OTERO MÁRQUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE NIT: 900450176-2
Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: C.C BOLIVAR LOCAL G4-2
CUCUTA / NORTE DE SANTANDER
Correo: cootransespeciales@hotmail.com

Comunicar:

MINISTERIO DE TRANSPORTE
Dirección: Calle 24 # 60-50 piso 9 Centro comercial Gran Estación 1
Bogotá, D.C
Correo: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

06386

26 MAY 2020

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA
Dirección: Avenida calle 26 No. 59-51 Edificio Argos Torre 3 Piso 4
Bogotá D.C.
Correo: unib_educiales@migracioncolombia.gov.co

DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE LA POLICIA NACIONAL
Dirección: Calle 13 # 18-24 Estación de La Sabana Ferrocarriles Nacionales
Bogotá D.C
Correo: Dittra.jefat@policia.gov.co

Proyectó: JCR

Aprobó: AOM 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 06387 DE 26 MAY 2020

"Por la cual se ordena levantar una medida de urgencia especial y provisional"

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, Decreto 417 del 2020, Decreto 539 de 2020, Resolución 677 de 2020, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 2 de la Constitución Política se dispuso que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales y los particulares¹.

SEGUNDO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

TERCERO: Que en el artículo 3 de la Ley 105 de 1993², se dispuso que "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".

CUARTO: Que en el artículo 5 de la Ley 1751 de 2015³, se dispuso que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental de la salud y señala además en el artículo 10 como deberes de las personas frente al derecho fundamental, los de propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad⁴.

QUINTO: Que de conformidad con lo señalado en el artículo 3 del Decreto 2409 de 2018, la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

¹ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política colombiana "(...) [l]as autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

² "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte".

³ "Por la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones".

⁴ Cfr. Ley 1751 de 2015, Art. 10. "(...) son deberes de las personas relacionados con el servicio de salud, los siguientes: a) Propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad b) Atender oportunamente las recomendaciones formuladas en los programas de promoción y prevención c) Actuar de manera solidaria ante las situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas; g) Actuar de buena fe frente al sistema de salud (...)". Lo anterior de conformidad con el artículo 49 y 95 de la Constitución Política, en los que se determina, entre otros aspectos, que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad y que todas las personas deben "obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias, ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud".

"Por la cual se ordena levantar una medida de urgencia especial y provisional"

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁵ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio público de transporte⁶, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁷ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁸, establecidas en la Ley 105 de 1993⁹ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹⁰.

SEXTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte especial de pasajeros. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.6.1.2 del decreto 1079 de 2015 de acuerdo con el cual "*la inspección, vigilancia y control de la prestación de servicio público especial estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte o la entidad que la sustituya o haga sus veces*".

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa¹¹ (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

SÉPTIMO: Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 12 del Decreto 2409 de 2018, es función de la Superintendencia de Transporte "*decretar medidas especiales y provisionales en busca de garantizar la debida prestación del servicio público de transporte, (...) siempre privilegiando la protección de los derechos de los usuarios en los términos señalados en la normatividad vigente*". Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 22 del referido Decreto, en el que se establece que es función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "*decretar medidas especiales, provisionales y las demás contenidas en la normativa vigente*"¹².

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No. 6311 del 04 de mayo de 2020, mediante la cual impuso medida de urgencia especial y provisional, sobre la sociedad **NUEVOS ANDES WORLD TOURS TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S.**, (en adelante **NUEVOS ANDES**), identificada con NIT: 901116909 - 7, consistente en suspender de manera inmediata la prestación del servicio público de transporte, hasta tanto se acreditara que la prestación del servicio que se ofrece, cumple con las medidas de bioseguridad impartidas por el Gobierno Nacional para prevenir y controlar la pandemia del COVID-19, específicamente con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 3 y el artículo 5 del Decreto Legislativo 593 del 2020, en concordancia con lo previsto en los literales d. y e. del numeral 3.1, así como el numeral 3.2, del anexo técnico incorporado en la Resolución 677 del 2020.

⁵ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "*Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos*".

⁶ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁷ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁸ **Artículo 1º. Sector y Sistema Nacional del Transporte.** *Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad*

⁹ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

¹⁰ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹¹ "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coacción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

¹² Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado respecto de los actos administrativo preventivos que emiten las autoridades en virtud de las facultades de control y vigilancia que: "*(...) En dichos actos la autoridad administrativa emite órdenes propias de la vigilancia (...) lo cierto es que su naturaleza corresponde a los denominados actos de trámite, de carácter preventivo, expedidos en ejercicio de la función administrativa de control, propia del ejercicio de las entidades de control y vigilancia (...)*" H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Consejo Ponente: Roberto Augusto Serrate Valdés Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018). Radicado número 11-001-03-24-000-2017-00299-00.

"Por la cual se ordena levantar una medida de urgencia especial y provisional"

NOVENO: Que la Resolución No. 6311 del 04 de mayo de 2020, fue notificada personalmente por medio electrónico el día 05 de mayo de 2020¹³, según constancia de notificación expedida por Lleida S.A.S. aliado de la empresa de servicios postales Nacionales S.A. 4/72, teniendo hasta el día 08 de mayo de 2020 para remitir al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co, la información señalada en el párrafo primero del artículo primero de la citada Resolución.

Así las cosas, y una vez verificados los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Transporte, se tiene que **NUEVOS ANDES**, allegó oficio el día 08 de mayo de 2020, bajo el radicado No. 20205320351692 de: 13 de mayo de 2020, mediante el cual realizó en una primera oportunidad, solicitud de levantamiento de la medida de urgencia especial y provisional, junto con los respectivos anexos, solicitud que fue respondida por este Despacho mediante oficio de salida del 14 de mayo de 2020 bajo el No. 20208700258241. Con posterioridad, **NUEVOS ANDES** allegó dos oficios el día 19 de mayo de 2020, bajo los radicados No. 20205320379652 y 20205320379612 del 22 de mayo del mismo año, en el que nuevamente realizó solicitud de levantamiento de medida de urgencia especial y provisional, con sus respectivos anexos, sobre el que este Despacho se permite realizar el siguiente análisis:

9.1. En relación con la solicitud de levantamiento de la medida de urgencia especial y provisional

La señora **LILIANA PATRICIA LEAL LUGO**, en calidad de apoderada de la sociedad **NUEVOS ANDES**, solicitó el levantamiento de la medida de urgencia especial y provisional, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Con el fin de atender a su requerimiento y de acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo primero de la Resolución 6311 del 2020, procedemos a hacer entrega de los programas y/o protocolos dirigidos a propender por el cumplimiento estricto de las medidas de bioseguridad impartidas por el Gobierno Nacional para prevenir y controlar la pandemia del COVID-19, específicamente con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 3 y el artículo 5 del Decreto Legislativo 593 del 2020, en concordancia con lo previsto en los literales d. y e. del numeral 3.1, así como el numeral 3.2, del anexo técnico incorporado en la Resolución 677 del 2020, lo anterior con el fin de cumplirle a la autoridad y proceder a reiniciar con la prestación del servicio público de transporte.

"(...) damos por entregados los documentos y soportes solicitados y pedimos de manera cordial el levantamiento de la medida que está causando un perjuicio irremediable a la empresa que represento."

DÉCIMO: Que una vez estudiados los elementos probatorios que reposan en el expediente y, en especial, el material allegado por la sociedad **NUEVOS ANDES** mediante los oficios señalados, considera este Despacho existe material probatorio suficiente para verificar que se superaron las condiciones por las cuales se impuso la medida de urgencia especial y provisional. Lo anterior con fundamento en las consideraciones que se presentarán a continuación:

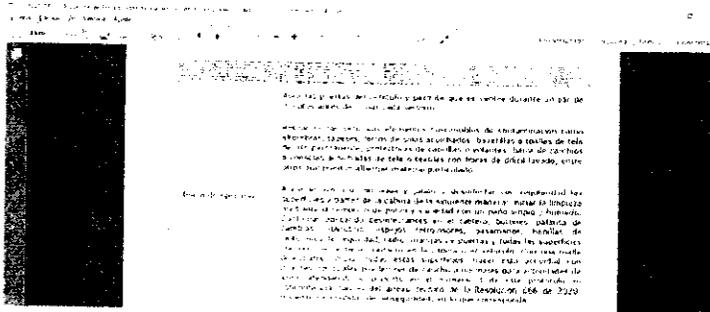
10.1. Programa o protocolo de aseo frecuente a la totalidad de vehículos con los que presta el servicio público de transporte especial

En relación con esta orden impartida, **NUEVOS ANDES** allegó documento denominado "SG-NAT-PT-001 PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD PARA LA PREVENCIÓN DE LA TRANSMISIÓN DEL COVID-19 V1." cuyo contenido consta en 31 páginas, en las que se evidencia que su objetivo es "Reducir la exposición y contagio adoptando medidas de prevención y protección teniendo en cuenta el protocolo de bioseguridad y control de riesgo en el marco de la pandemia por el nuevo coronavirus COVID-19 propendiendo al autocuidado, el de los trabajadores, la comunidad, actuando de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida y la salud de las personas.", tal como se muestra a continuación:

ESPACIO EN BLANCO

"Por la cual se ordena levantar una medida de urgencia especial y provisional"

Imagen No. 1. "SG-NAT-PT-001 PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD PARA LA PREVENCIÓN DE LA TRANSMISIÓN DEL COVID-19 V1" Página 27.



Por lo anterior, y una vez verificado el documento allegado, encuentra esta Dirección que la orden fue CUMPLIDA.

10.2. Registro fotográfico que demuestre el cumplimiento del retiro de elementos susceptibles de contaminación de la totalidad de vehículos con los que presta el servicio público de transporte especial

En relación con esta orden impartida, NUEVOS ANDES allegó documento denominado "Evidencias de retiro de elementos contaminantes 1", cuyo contenido consta en 11 páginas, y documento denominado "EVIDENCIAS VEHICULOS FALTANTES (ALCANCE)" cuyo contenido consta en 4 páginas, en los que se da cuenta del registro fotográfico de los vehículos reportados en operación, tal como se muestra a continuación:

Imagen No. 2. Registro fotográfico vehículo de placas SPT 608. Página 2

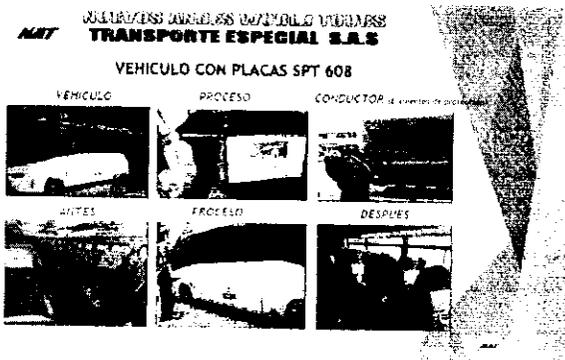


Imagen No. 3. Registro fotográfico vehículo de placas SPX 217. Página 3



"Por la cual se ordena levantar una medida de urgencia especial y provisional"

Imagen No. 4. Registro fotográfico vehículo de placas XGD 225. Página 4



Imagen No. 5. Registro fotográfico vehículo de placas SZP 971 087. Página 5



Imagen No. 6. Registro fotográfico vehículo de placas SNL 879. Página 6



Imagen No. 7. Registro fotográfico vehículo de placas WEO 965. Página 7



404

"Por la cual se ordena levantar una medida de urgencia especial y provisional"

Imagen No. 8. Registro fotográfico vehículo de placas SWN 576. Página 8



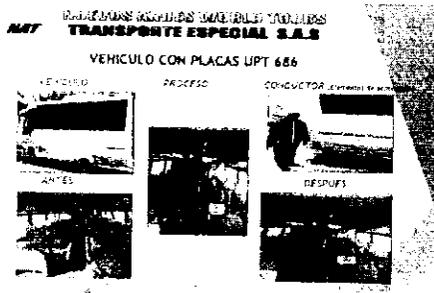
Imagen No. 9. Registro fotográfico vehículo de placas SKX 441. Página 9



Imagen No. 10. Registro fotográfico vehículo de placas SEK 615. Página 10



Imagen No. 11. Registro fotográfico vehículo de placas UPT 686. Página 11



Así las cosas, y una vez verificado el registro fotográfico allegado, esta Dirección entiende que la orden fue CUMPLIDA.

"Por la cual se ordena levantar una medida de urgencia especial y provisional"

10.3. Protocolo o programa de verificación de distanciamiento físico en los vehículos con los que se presta el servicio público de transporte especial

En relación con esta orden impartida, **NUEVOS ANDES** allegó documento denominado "SG-NAT-PT-001 PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD PARA LA PREVENCIÓN DE LA TRANSMISIÓN DEL COVID-19 V1." cuyo contenido consta en 31 páginas, en las que se evidencia que su objetivo es "Reducir la exposición y contagio adoptando medidas de prevención y protección teniendo en cuenta el protocolo de bioseguridad y control de riesgo en el marco de la pandemia por el nuevo coronavirus COVID-19 propendiendo al autocuidado, el de los trabajadores, la comunidad, actuando de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida y la salud de las personas.", tal como se muestra a continuación:

Imagen No. 12. "SG-NAT-PT-001 PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD PARA LA PREVENCIÓN DE LA TRANSMISIÓN DEL COVID-19 V1." Página 8

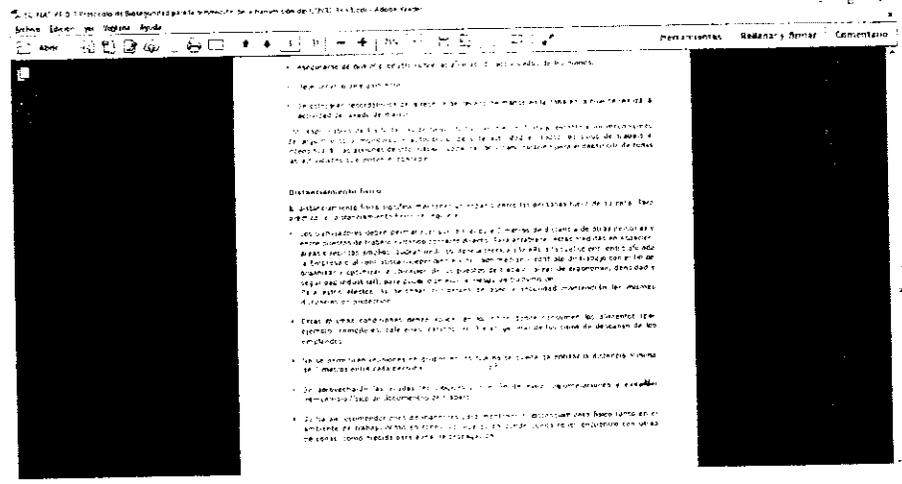
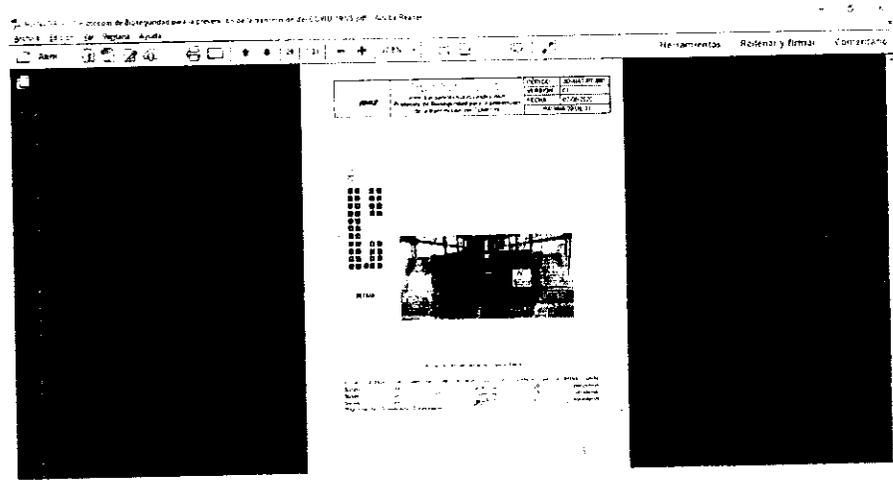


Imagen No. 13. "SG-NAT-PT-001 PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD PARA LA PREVENCIÓN DE LA TRANSMISIÓN DEL COVID-19 V1." Página 29



Por lo anterior, y una vez verificado el documento allegado, esta Dirección entiende que la orden fue **CUMPLIDA**.

10.4. Programa de capacitación sobre los protocolos de limpieza a la totalidad conductores

En relación con esta orden impartida, **NUEVOS ANDES** allegó documento denominado "SG-NAT-PT-001 PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD PARA LA PREVENCIÓN DE LA TRANSMISIÓN DEL COVID-19 V1." cuyo contenido consta en 31 páginas, en las que se evidencia que su objetivo es "Reducir la exposición y contagio

hon

"Por la cual se ordena levantar una medida de urgencia especial y provisional"

adoptando medidas de prevención y protección teniendo en cuenta el protocolo de bioseguridad y control de riesgo en el marco de la pandemia por el nuevo coronavirus COVID-19 propendiendo al autocuidado, el de los trabajadores, la comunidad, actuando de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida y la salud de las personas.", tal como se muestra a continuación:

"(...)

NUEVOS ANDES WORLD TOURS TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S. Garantiza la capacitación continua en todas las medidas de promoción y prevención frente al COVID-19, a través de medios disponibles como:

- ✓ Reuniones virtuales a través de aplicativos como ZOOM y SKYPE.
- ✓ Difusión de información a través de medios disponibles como WhatsApp y correo electrónico.

"(...)

Asistencia a las capacitaciones programadas por **NUEVOS ANDES WORLD TOURS TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S** medios virtuales o cumpliendo las medidas de distanciamiento social de 2 metros entre las personas y un número no mayor a 10 asistentes en zonas ventiladas."

Tal como se muestra a continuación:

Imagen No. 14. "SG-NAT-PT-001 PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD PARA LA PREVENCIÓN DE LA TRANSMISIÓN DEL COVID-19 V1." Página 16

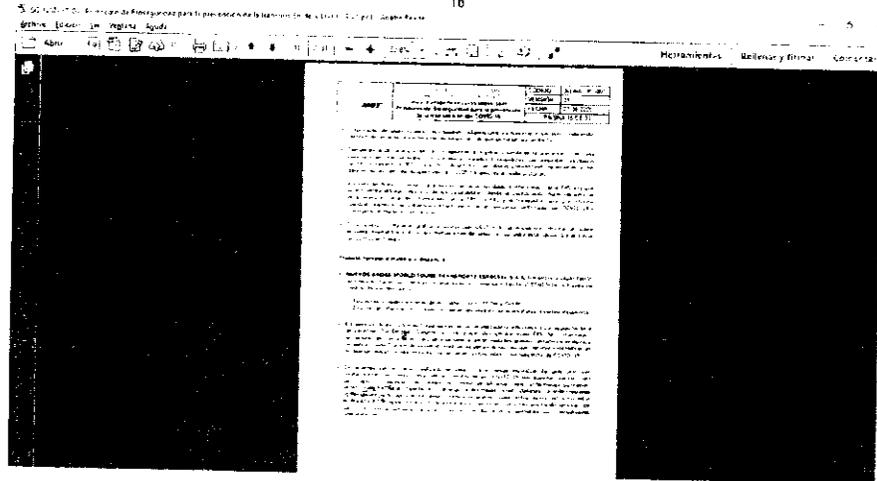
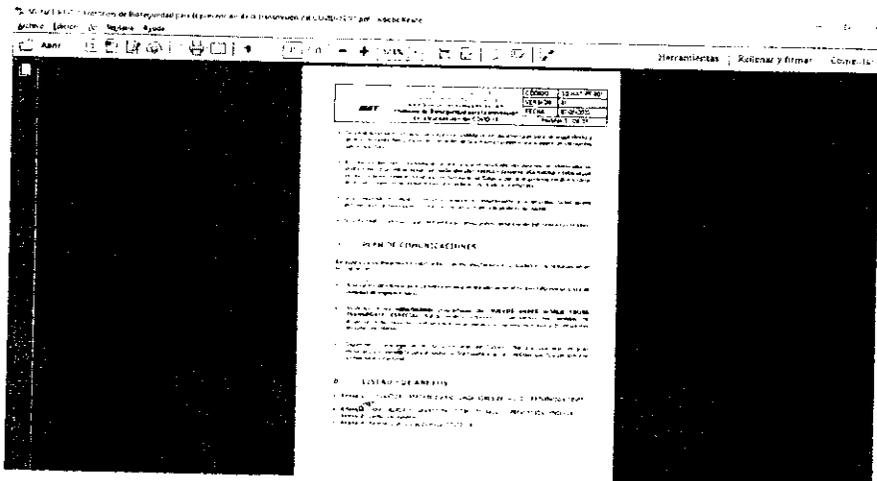
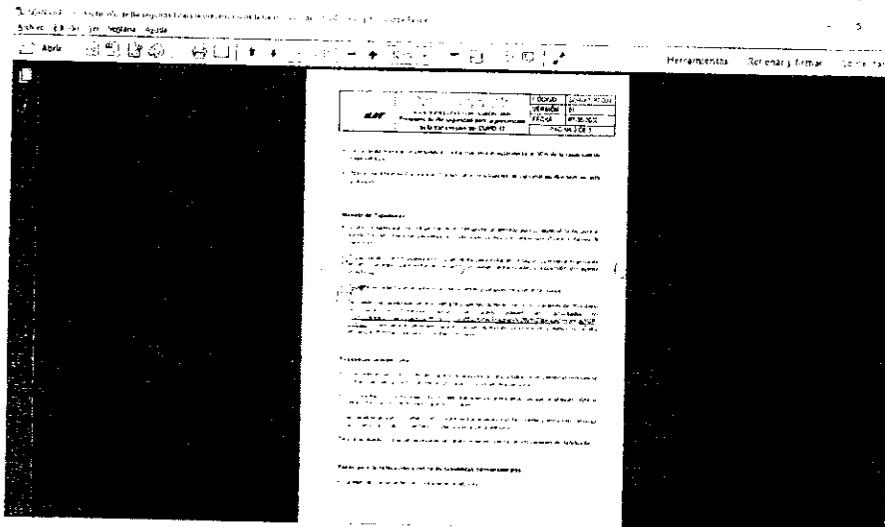


Imagen No. 15. "SG-NAT-PT-001 PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD PARA LA PREVENCIÓN DE LA TRANSMISIÓN DEL COVID-19 V1." Página 31



"Por la cual se ordena levantar una medida de urgencia especial y provisional"

Imagen No. 18. "SG-NAT-PT-001 PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD PARA LA PREVENCIÓN DE LA TRANSMISIÓN DEL COVID-19 V1." Página 9



Por lo anterior, y una vez verificado el documento allegado, esta Dirección entiende que la orden fue **CUMPLIDA**.

DÉCIMO PRIMERO: En consecuencia, este Despacho encuentra que, a la fecha, de acuerdo con lo desarrollado a lo largo de este Acto Administrativo, y atendiendo a criterios formales, **NUEVOS ANDES** allegó el material probatorio suficiente, que permite evidenciar que fueron superadas las causas que dieron lugar a la imposición de la medida de urgencia especial y provisional. Por lo que resulta procedente, **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de dicha medida, impuesta por esta Dirección.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **ORDENAR** el levantamiento de la medida de urgencia especial y provisional, impuesta mediante la Resolución 6311 de 04 de mayo de 2020 en contra de la sociedad **NUEVOS ANDES WORLD TOURS TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S.**, identificada con NIT: 901116909 – 7, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo al representante legal o quien haga sus veces de la sociedad **NUEVOS ANDES WORLD TOURS TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S.**, identificada con NIT: 901116909 – 7.

ARTÍCULO TERCERO: **COMUNICAR** el presente Acto Administrativo al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA**, y a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE LA POLICIA NACIONAL**.

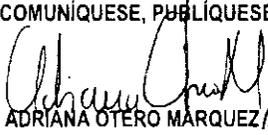
ARTÍCULO CUARTO: **PUBLICAR** el presente Acto Administrativo en la página web de la Superintendencia de Transporte por parte del Grupo de Notificaciones de la Superintendencia de Transporte.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

¹⁴ "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen meritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o

"Por la cual se ordena levantar una medida de urgencia especial y provisional"

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA OTERO MARQUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

06387

26 MAY 2020

Notificar:

NUEVOS ANDES WORLD TOURS TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S. NIT: 901116909 - 7
Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: AVENIDA 7A NRO 16A - 52 APTO 302 EL PARAMO
Ciudad: Norte de Santander
Correo: nuevosandesnat@hotmail.com

Comunicar:

MINISTERIO DE TRANSPORTE
Dirección: Calle 24 # 60-50 piso 9 Centro comercial Gran Estación II
Bogotá, D.C.
Correo: publicacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA
Dirección: Avenida calle 26 No. 59-51 Edificio Argos Torre 3 Piso 4
Bogotá D.C.
Correo: not.judicial@migracioncolombia.gov.co

DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE LA POLICIA NACIONAL
Dirección: Calle 13 # 18-24 Estación de La Sabana Ferrocarriles Nacionales
Bogotá D.C.
Correo: Ultra.efat@policia.gov.co

Proyectó: JCR
Aprobó: AOM

medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados Contra esta decisión no procede recurso (Negrilla y subraya fuera del texto original)

AOM

Comunicación Acto Administrativo 6386 y 6387



envios gestiondocumental

Vie 29/05/2020 12:01 PM

Para: noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co

CC: correo@certificado.4-72.com.co



20205320295491.tif

752 KB

